

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000003

Nº Enmienda: 196

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

“Disposición final xx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al

menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»

Dos. Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimonovena. Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023 y 2024, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.

2. Con efectos para los periodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros periodos impositivos que se inicien:

a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023.

b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2024.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.

3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período

impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»

Tres. Se añade un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del

Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que no hayan revertido al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 con arreglo a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante el primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024, las cantidades pendientes de revertir se integrarán en la base imponible de dicho primer período impositivo, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión.»”.

Justificación

Con el fin de contrarrestar los efectos derivados de la sentencia 11/2024 del Tribunal Constitucional, de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2577-2023), que declara nulos la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, resulta esencial paliar la pérdida recaudatoria derivada de la expulsión del ordenamiento jurídico de las referidas normas, tratando de aproximar el tipo de gravamen efectivo de las grandes empresas y de los grupos fiscales a su tipo nominal.

Para ello, por una parte, mediante la introducción, de nuevo, de una disposición adicional decimoquinta en la LIS, resulta fundamental recuperar el límite a la compensación de bases imponibles negativas para grandes empresas, con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, acompañado de un nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar, con el objeto de conseguir que, en aquellos períodos impositivos en que exista base imponible positiva, la aplicación de créditos fiscales, por parte de las grandes empresas, no anule la cuota diferencial a ingresar.

Por otra parte, a cuyo fin se modifica la disposición adicional decimonovena de la LIS, resulta esencial prorrogar, para los períodos impositivos iniciados en 2024, la medida inicialmente prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023, consistente en la no inclusión, en la base imponible consolidada de un grupo de consolidación fiscal, del 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes de dicho grupo fiscal. Las cantidades no computadas a la hora de determinar la base imponible consolidada del grupo fiscal deberán integrarse, por décimas partes, en la base imponible del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida provoca un efecto de anticipación de impuestos, pero no conlleva una variación en la tributación del grupo fiscal.

Con la presente modificación, el 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes del grupo fiscal no computarán a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024. Las cantidades no computadas deberán integrarse, por décimas partes, en los períodos sucesivos

iniciados a partir de 1 de enero de 2025, en el cómputo de la base imponible del grupo fiscal.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se estableció la no deducibilidad de los deterioros de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades, ya se tratara de deterioros contables o puramente fiscales, con el fin de evitar la doble deducibilidad de las pérdidas: en sede de la entidad que las genera y en sede del inversor.

En línea con lo anterior, la incorporación de las rentas negativas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se construyó, a partir de 1 de enero de 2013, sobre el principio de realización, puesto que los deterioros de valor de participaciones en entidades, tanto contables como fiscales, no eran fiscalmente deducibles. Debe tomarse en consideración que los deterioros de valor reflejan la pérdida esperada en el inversor ante la disminución del importe recuperable de la participación poseída, respecto de su valor de adquisición, siendo, por tanto, pérdidas de valor no realizadas,

La no deducibilidad de los deterioros vino acompañada, en un primer momento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, de un régimen transitorio de reversión de aquellos deterioros que minoraron la base imponible del Impuesto, con anterioridad a dicha fecha, con arreglo al cual la recuperación de valor debía integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a medida que se produjera bien un incremento de fondos propios bien una distribución de resultados. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad, el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, introdujo, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, un régimen de reversión, por quintas partes, con arreglo al cual el deterioro fiscalmente deducido con anterioridad a 1 de enero de 2013, pendiente de revertir a 31 de diciembre de 2015, debía revertir, al menos, por quintas partes, en la base imponible del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016 y en los cinco períodos inmediatos y sucesivos.

Con el fin de paliar los efectos derivados de la aludida sentencia 11/2024 del Tribunal Constitucional, se introduce un nuevo apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, con el fin de exigir, en todo caso, la reversión de todos aquellos deterioros de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que se encuentren pendientes de revertir al término del último período impositivo previo a la entrada en vigor de la presente Ley. Esta reversión debe realizarse en la base imponible del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2024 y ello debido a que los correspondientes deterioros reflejan pérdidas no realizadas, estimadas, que minoraron con anterioridad la base imponible de los contribuyentes, tras un período transitorio de más de diez años.